

INTERPONE HABEAS CORPUS COLECTIVO

SRA. JUEZA/ SR. JUEZ DE CONTROL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Araya Rivas Marcelo, Rodríguez Martínez Andrés, Arroyo Yonathan, Escalante Enzo, Chavero Ríos Marcelo, Páez Miranda Rodrigo, Sosa Manrique Jonatan, Merlo Ismael, Arellano Gonzalo, Aldao Guillermo, Aguilera Peletay Fabian, Videla Baigorria Yoel, Ibáñez Gerardo, Casteluche Sergio, Peña Gustavo Alberto, Torres Villegas Matías, Villalba Altamiranda Oscar, Castro Oscar, Sosa Jesús, Sotomayor Barrera Daniel, Soto Gómez Darío, Lucero Funes Gustavo, Vargas Gil Gustavo, Diez Kevin, Lozano Diego, Gonzales Lera Gonzalo, Manrique Goldsack Tomás, Ramos Videla Diego, Oliva Mansilla Alexis, Parodi Jonathan Diaz Jorge, Sáez Alexis, Ortiz Jonathan, Agüero Silva, Ortiz Lucas, Alcaide Funes Luis, Garro Michael, Peña Cristian, Renalias Fernando, Portillo Navarro Fernando, Romero Charide Leonardo, Lucero Durán Gastón, Miraba Reynoso José, Lanza Andrada José, Sosa Giménez Jonathan, Muñoz Romero Brian, Costarelli Gino, Mengarelli Quiroga Hernán, Mengarelli Bilbao Nicolás, Galván Rudeschini Lucas, Lozano Emiliano, Carranzani Oro Israel, Ortiz Matías, Maturano Ortiz Francisco, Galaz Martines Alejandro, Valles Galaz Carlos, Arregui Baigorria Leonardo, Palleres Pizarro Cesar, Arancibia Correa Darío, Murua López Jesús, Gonzales Sandes Carlos, López Mariano, Silva Villosa Diego Armando, Farias Toledo Abel, Berrios Morales Luis, Gonzales Huerta Donte, Soloa Merlo Maximiliano, Castaño Cordero Miguel, Alcarde Funes Alexis, Albornoz Peralta Lucas, Páez Airton, Wolf Gerardo, Frites Mariano, Pujado Luis, Cáceres Peduzzi Nahuel, Noguera Flores Marcelo, Mirabal Carlos, Espiñoza Oscar, Calderone Valdez Javier, González Gerardo, Mercado Franco, Perrone Emanuel, Reinoso Diaz Oscar, Murua Roberto,

Lucero Castro Néstor, Bengolea Emanuel, Pereyra Barrera Guillermo, Vega Tartalo Martín, Villalva Maximiliano, Correa Agustín, López Mariano, Reyes Gustavo, Peralta Aballay José, Villarreal Yoel, Marlia German, Narváez Emiliano, Amparan Pablo, Reina Flores Jesús, Araya Bravo Matías, Dique Facundo, Olivera Castillo Eduardo, Leguizamón Daniel, Sotelo Francisco, Arregui Baigorria Cristian, Rojas Segovia Rubén, Gonzales Rosas Héctor, Miranda Castro Jonás, Peralta Ellena Miguel, Castro Patricio, Domínguez Bastias Iván, Villegas Suleta Lucas, Morales Héctor, Reina Flores Cristian, Gonzales Pina Lucas, Carranzani Ochoa Ezequiel, Velázquez Diego, Orozco Lucas y Barraquero Alex; internos de Admisión II del Complejo Penitenciario III – Almafuerde, por derecho propio, con el patrocinio de la abog. Maria Elena Quintero, mat. 10589, con domicilio legal en Paraná 826 primer piso, oficina 1 Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, domicilio electrónico, elenaquinteroabogada@gmail.com, Skype [mequinterosuares@gmail.com](https://www.skype.com/join/mequinterosuares@gmail.com); teléfono 261-6958618.

I. OBJETO:

Que, por intermedio de la presente, se interpone formal acción de habeas corpus, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN) y ley 23098, en amparo de los internos que se encuentran alojados en el Complejo Penitenciario III, toda vez, que desde hace quince días se encuentran sin agua potable en el complejo, afectándose no solo la salubridad de los internos sino también todas las actividades inherentes al régimen de la pena.

Por su parte, en relación a las visitas de los internos, surgen afectaciones de derechos que constituyen agravamientos arbitrarios en sus condiciones de detención que hacen procedente esta acción (art. 440 ss y cc del C.P.P.)

Solicitamos a V.E. que asuma su competencia respecto de la situación de este colectivo de personas, se repare la situación descripta y se determine un mecanismo que evite la reiteración de estos problemas en el futuro. Para ello, requerimos la designación de la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23098 en concordancia con lo prescripto por el art. 440 de la norma ritual de la provincia de Mendoza, y la producción de prueba pertinente para que V.E. compruebe en su total extensión las consecuencias de la situación irregular en la que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario III Almafuerte.

Requerimos a V.E., que luego de esas verificaciones, se pronuncie expresamente acerca de las condiciones en las que se encuentran los internos allí alojados intimando al Poder Ejecutivo realice las medidas a fin de que resuelva esta grave situación que se ha perpetuado en el tiempo.

En el mismo sentido, se solicita se arbitren las medidas tendientes a evitar un trato inhumano, cruel y degradante a las personas que concurren a visitar a las personas privadas de libertad y se reestablezcan las mismas tal como estaban previo a la pandemia por COVID- 19 y de esta manera evitar afectaciones de derechos.

Que más allá, de las obligaciones y funciones propias del Servicio Penitenciario, está claro, que corresponde su intervención a fin de la necesidad de que se ordene el cese de violaciones a derechos y control de la ejecución de la pena, en cumplimiento con funciones específicamente jurisdiccionales, y republicanas como custodio de los derechos individuales. Debiendo además de emitir la orden de cese de estas condiciones vulnerantes de detención, controlar que se ejecuten y cumplan las ordenes que usía dicte.(art. 445 C.P.P)

Lo que se pretende es obtener una solución ante la verificación de condiciones inhumanas de detención y vulneración de derechos esenciales de los cuales no se encuentran privados aunque se

encuentren cumpliendo condena, en cumplimiento de la normativa infra constitucional, constitucional, cumpliendo así el mandato de la CSJN en autos “Verbitsky Horacio s/hábeas corpus” , punto 4 del resolutivo, en el que -ya en el año 2005-instruye a los tribunales de todas las instancias para que “...con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano y degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal...” .

Vale recordar, que estos extremos que desarrollaremos a continuación y que constituyen un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención de los internos se encuentra amparado por los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y los arts. 1, 2, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ambos Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela), con jerarquía constitucional conforme jurisprudencia de la CSJN en autos “Verbitsky, Horacio s/ recurso de hecho”; los arts. 3, inciso 3°, y 5 de la ley N° 23.098 y decreto 1166/98 y sus modificatorias.

II.-PROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA

Ha dejado sentado la CSJN en “Halabi”¹ las bases para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a “*los intereses individuales homogéneos de un conjunto de personas*”, y la conveniencia de la realización en estos casos de un único juicio.

Así, en el precedente citado se concluye que “...*la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera*

¹Halabi Ernesto”, SC H.270, L.XLII , del 24.2.09

categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos...en estos casos no hay un interés colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea...”.

Esta homogeneidad fáctica y normativa, se da en autos pues los hechos atañen a las características lesivas del alojamiento de personas en el Complejo Penitenciario III Almafuerde.

También señala el Superior Tribunal de la Nación que “...la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo strictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como...el hábeas corpus colectivo...”. En “Verbitsky”² la CSJN dispuso, en el marco de una acción de Hábeas Corpus Colectivo Correctivo, una serie de medidas dirigidas tanto al Poder Ejecutivo, como a la Suprema Corte Provincial y a los Tribunales de todas las instancias de la Provincia, con el fin de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal.

Ese mandato, adelante, es susceptible de ejecutarse por esta vía, a nivel local, en razón de tratarse de la situación especial del grupo de personas alojadas en este complejo penitenciario en el que se vienen constatando los hechos que más adelante señalaremos, y por parte de los jueces, en razón del fracaso en los items que señalaremos, de las órdenes y exhortaciones dirigidas hasta ahora a los administradores.-

III- COMPETENCIA

V.E. resulta competente debido a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 23.098, el cual dispone que ante el agravamiento de las

²V 856.XXXVIII. Recurso de Hecho Vertbinsky Horacio s/Habeas Corpus”, 3 de mayo de 2005

condiciones de detención conocerán en estos procedimientos “...2° en territorio nacional o provincia, los jueces de sección según las reglas que rigen su competencia material”. En el mismo sentido el art. 441 del C.P.P. expresa que “*será competente para conocer del habeas corpus cualquier Juez Letrado, sin distinción de fueros o instancias...*”

III. HECHOS:

a. Agravamiento de las condiciones de detención por falta de agua potable

Desde hace dos años que la bomba de agua del complejo penitenciario III Almafuerde sufre desperfectos cada 4 o 5 meses. Ello, implica que deba repararse cada vez que se rompe y el complejo quede sin agua por un mes aproximadamente que es el tiempo que demora la reparación.

El agua durante ese tiempo es provista por los bomberos y la municipalidad, ignorándose de donde proviene. Los internos beben agua que es totalmente turbia, lo que implica un problema para la salud. A ese problema se suma el sistema de racionalización y distribución de agua internamente, ya que cuando las autoridades del complejo penitenciario consiguen llevar agua, permiten su utilización durante 15 minutos a las 9, 13, 17 y 21 horas, por los que no alcanzan a lavar la ropa personal.

A modo ilustrativo, en fecha 3 de junio del corriente los bomberos no proveyeron agua y a las 9 horas los internos no tuvieron agua, y solo contaron con agua recién a las 21 horas. Es decir transcurrió prácticamente una jornada y los internos no tuvieron agua, imaginar la situación nos exime de abundar en argumentación sobre el tema.

Además de los problemas referidos, la falta de agua afecta el régimen alimentario, ya que al no poder cocinar los alimentos en la cocina de Complejo, es traída desde San Felipe lo que afecta el estado de conservación de los alimentos y el tiempo de entrega.

Otra consecuencia negativa, consecuencia de la falta de agua es que los internos al no recibir clases no pueden acceder a la educación.

b. Agravamiento de las condiciones de detención por restricciones de vínculos familiares

Antes del mes de marzo de 2020, es decir previo a la pandemia de Covid- 19, los internos podían ser visitados una vez por semana por dos adultos, e ilimitado el ingreso de los hijos menores de edad. Es decir que un padre podía ser visitado por su pareja y sus hijos, compartir en familia y transitar el encierro, con la restricción lógica de la privación de libertad, pero podía estar presente y mantener sus vínculos familiares primarios. Podía interiorizarse directamente de la situación de sus hijos y acompañarlos en su crecimiento.

Después de una situación excepcional, como fue la pandemia a nivel mundial, los internos se han visto perjudicados con el consecuente agravamiento de las condiciones de detención y restricción de derechos al ser modificados los regímenes de visitas y de vinculación de padres con hijos menores de edad.

Además de ello, no pueden acceder a ver a sus hijos fuera de días y horarios que se impusieron como consecuencia de la pandemia, por lo que los hijos en edades escolares no pueden ver a sus progenitores. Cortaron el vínculo paterno-filial con la excusas de la pandemia, sin que existan restricciones en nuestra provincia que así lo justifiquen.

Estas medidas, ilógicas, irrazonables y desproporcionadas, además de alterar las dinámicas familiares de personas vulnerables por encontrarse en contexto de encierro, afectan derechos sustanciales en un Estado de Derecho como es el derecho a una vida familiar digna e íntegra sin intervención del Estado. Afecta también el interés superior de los niños,

niñas y adolescentes y contradice abiertamente la política sanitaria del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Asimismo, resiente el sistema de visitas la falta de personal en conserjería, ya que tres agentes penitenciarios deben requisar a cuatrocientos familiares, por lo que la demora afecta al interno ya que es menos tiempo que tiene para estar con su familia, además de ser un exceso de trabajo a los penitenciarios.

Acampes inhumanos

A los graves problemas que tienen los familiares de los internos alojados en el complejo III Almafuerde tales como el deficiente servicio público de transportes, sin que el Estado haya dado respuesta adecuada, se debe sumar que los familiares para poder llegar al horario de ingreso a las visitas pasan la noche en las afueras del Complejo Penitenciario esperando las 8 horas que puedan ingresar a conserjería y recién a las 9 /10 horas ver a sus familiares.

Todos los familiares deben aguardar afuera, a la intemperie, sin casi luz hasta las 8 horas a fin de poder gestionar el ingreso al complejo.

La pena en estas condiciones sin dudas trasciende la persona condenada, y se afecta a todo su núcleo familiar, con un Estado ausente, sin que mire las necesidades concretas de las familias de las personas que se encuentran alojados en el complejo Almafuerde.

c. Incumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado provincial.

Ya ha sido motivo de presentaciones efectuadas con anterioridad sin lograr que se proporcione el informe correspondiente por parte del Ejecutivo Provincial. Como se ha mencionado en otros habeas corpus, en el mes de junio del año 2016, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del entonces Ministro de Seguridad, asumió el compromiso de realizar mejoras de infraestructura, como así también de diversos aspectos

que hacen a la vida en encierro dentro del penal Almafuerite tendientes a mejorar las condiciones de alojamiento. Ese compromiso fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en resolución obrante en los autos 13-03816021-9 caratulados: HABEAS CORPUS EN FAVOR DE INTERNOS ALOJADOS EN ALMAFUERTE Y SAN FELIPE S/HABEAS CORPUS P/ HABEAS CORPUS.

Entre otros aspectos se asumió el compromiso de iniciar un plan de obra, mantenimiento y ampliación de nuevas plazas; se proyectó la creación en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria; el diseño de un plan integral de mejora del acceso a la información de las personas alojadas; la implementación de un sistema de peticiones; profundización de los controles relacionados con la calidad de los alimentos y el sistema de distribución de raciones; la creación de programas de formación basados en prácticas deportivas; la identificación del personal penitenciario con su número de pin a fin de facilitar la investigación de abusos de autoridad o incumplimientos de sus funciones y la implementación de encuestas anónimas permanentes; un plan de contingencia en casos de necesaria evacuación de las personas alojadas, entre otros.

Como estamos denunciando en esta presentación, y puede resultar de fácil comprobación, el incumplimiento absoluto del compromiso asumido por parte de los responsables del servicio penitenciario provincial. Específicamente el Gobierno de la Provincia de Mendoza en su rama Ejecutiva evidentemente no se sabe si dispuso en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria con, al menos, dos efectivos de seguridad encargados de trasladar diariamente a las personas de cada módulo hacia División Sanidad. Con seguridad no elaboró un plan integral de mejora del acceso a la información de las personas alojadas ni la implementación de un sistema de peticiones para que los internos tengan

acceso directo a las autoridades judiciales sin tener que pasar el filtro del agente penitenciario.

Como se ha venido desarrollado, el gobierno provincial, no ha llevado a cabo el correcto mantenimiento y ampliación de nuevas plazas respecto de todo el servicio penitenciario; tampoco llevó a cabo el proyecto de creación en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria con, al menos, dos efectivos de seguridad encargados de trasladar diariamente a las personas de cada módulo hacia División Sanidad; no se cuenta con el plan integral de mejora del acceso a la información de las personas alojadas; ni tampoco con la implementación de un sistema de peticiones; incumplió con la profundización de los controles relacionados con la calidad de los alimentos y el sistema de distribución de raciones; no se evidencia la creación del programa «Aprendiendo con el deporte»; se desconoce, la creación de programas de capacitación del personal penitenciario conforme a la celebración de acuerdos con distintas universidades de la Provincia; se desconoce si se eleva mensualmente a la Suprema Corte de Justicia las visitas que se efectúan por parte de jueces, fiscales, defensores y asesores; no se registran datos respecto de la creación del «Programa de Responsabilidad social laboral de las Personas privadas de la libertad» y en su caso que internos están incluidos del Complejo Penitenciario III Almafuerde; se ignora si se cumplimentó el desarrollo de nuevas aplicaciones para la sistematización de datos de áreas del servicio en relación a las personas alojadas en los distintos establecimientos -tarjeta de visita, datos filiatorios, antecedentes judiciales, beneficios, trabajo, educación e información sobre atención sanitaria-; y, también se desconoce como se llevó a cabo el plan de contingencia en casos de necesaria evacuación de las personas alojadas.

Conclusiones

En el complejo penitenciario III Almafuerde, donde hay sobrepoblación penal, la bomba de agua se rompe cada cuatro o cinco meses dejando a todo el complejo sin agua por más de un mes por lo que además de todos los conflictos de salubridad, higiene personal, se afectan las terapias que llevan a cabo los internos.

Los familiares de los internos, en oportunidad de las visitas, tienen padecimientos innecesarios en este complejo tan alejado de los centros urbanos donde residen las mayorías de las familias, con un deficiente servicio público de transporte, escaso personal en las conserjerías que provoca padecimientos innecesarios tales como tener que ir de madrugada, o acampar la noche anterior para poder ver a su familiar privado de la libertad,

Además, los días y horarios establecidos para visitas, afecta especialmente a los niños, niñas y adolescentes, ya que si concurren a ver a sus progenitores en horario de 9 a 14 los días de semana, no asisten a la escuela o a las actividades que tienen programadas en su vida. Desde la pandemia el servicio penitenciario mantiene un régimen de visita irrazonable, acomodado a cualquier cosa, menos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de sus padres en situación de encierro.

Como se ha dicho anteriormente parece ser que el único plan concebido y llevado a cabo por el servicio penitenciario provincial para mejorar las condiciones de habitabilidad de las personas en un contexto de encierro es la restricción de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Asimismo tampoco aparece como excusa válida para no reparar en forma definitiva el problema del agua reemplazando la vieja bomba actual, la falta de presupuesto, ya que es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo dispone de fondos para dar subsidios a fundaciones, por lo que con más razón deberían existir fondos para cumplir con las

obligaciones que tiene a su cargo respecto a las personas privadas de la libertad.

También llama la atención que estos problemas persistan en el tiempo existiendo organismos estatales que tienen la obligación de resolver estos conflictos, de velar por las condiciones en las que se cumplen las penas ,que dependen tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial.

Si el Estado decidió tomar un camino de encarcelamiento masivo, en donde la prisión preventiva es la regla, en donde consideran que con penas altas resuelven la inseguridad e imparten justicia, deben cumplir también con lo que la Constitución les manda, sino estamos imponiendo condenas, pero a muerte.

Es doloroso, a veces mirar, con cierta inquietud interior, que la realidad nos muestra un desinterés por parte del Estado y la sociedad toda, para aquel que traspasa el “*portón*” de un establecimiento penitenciario, como si la declaración de culpabilidad despojara a la persona de sus derechos.

IV. DERECHO:

*“No hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisión de este país”*³

La Constitución Nacional establece que “...*las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*” y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante⁴.

Parece importante destacar lo que tan claramente expresa el Dr. Alejandro Poquet en el libro *Asamblea Penitenciaria y Red de*

³CSJ de Estados Unidos “Wolf v. Mac Donnell, 418 US 539, 1974

⁴cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to.; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XXV, in fine, y XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.

familiares de presos *no hay posibilidades de construir una política penitenciaria humanizadora si el que está privado de la libertad no es tratado como un sujeto....Se debe asumir que no puede haber una política humanizadora de la cárcel si quien es el protagonista principal, no es protagonista de esa misma política carcelaria. Se trata de construir instancias que reconozcan al recluso como sujeto.*

Allí también se expone la visión del preso como parte de un colectivo, *Solamente puede haber un proceso de humanización si se elabora una pedagogía alrededor de la formación de grupos. La construcción del privado de la libertad como un sujeto protagonista. Solamente cuando se tiene una adecuada política de reconocimiento del otro como un sujeto la idea de responsabilidad aparece...*⁵

El condenado, aún cuando se halle privado de la libertad ambulatoria, conserva esferas de libertad inherentes a su dignidad humana, que no son alcanzadas por las restricciones lógicas comprendidas en la pena.⁶

Que lejos está la realidad de lo que expresa nuestro destacado criminólogo local, trabajador de la realidad carcelaria mendocina. Cabe preguntarse ¿Nuestras prisiones locales honran la dignidad de los derechos humanos de los presos?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado, en relación a las personas privadas de libertad como sujeto de todos los derechos previstos en la Constitución, que *"El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las*

⁵Poquet Alejandro, Espeche Vicente, *Asamblea Penitenciaria y Red de Familiares de Presos*, editorial Ediar, Buenos Aires, 2013, pág. 115/117.

⁶Rutolo Marco. *Derechos de los Detenidos y Constitución* Ed. Ad-Hoc, 2.004, pág 101.

libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (Fallos: 318:1894; 327:388).

En el mismo sentido las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) indican “*1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano...*

Todas estas disposiciones no constituyen meras cláusulas declarativas, sino normas exigibles que constituyen una de las condiciones que el Estado debe cumplir para privar a una persona de la libertad de manera legítima⁷.

El contenido del art. 18 de la C. N. da tres premisas esenciales en el régimen de la pena. La primera se vincula con las condiciones de detención y el trato humanitario que debe dársele a la persona privada de la libertad; la segunda premisa busca equilibrar el interés de la comunidad con el interés individual del condenado y la tercera incluye la responsabilidad judicial.

Las construcciones teóricas que a lo largo de la historia pretendieron explicar los fines de la pena⁸, lo cierto es que el mandato del art. 18 de la Carta Magna, contiene la idea directriz que debe inspirar la política penitenciaria, esto es *la resocialización del condenado*. Esta idea central ha sido reafirmada, además, en el sistema constitucional de TIDH art. 75 inc. 22 y emerge de las disposiciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁷Salt Marcos, *los derechos fundamentales de los reclusos en España y Argentina*, edición del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 213

⁸Zaffaroni Eugenio Raúl, *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*, en *El derecho Penal Hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*. Editores del Puerto S.R.L. 1995, págs 117 y ss.

¿Es posible lograr ese fin con las condiciones descriptas en el apartado III? Hechos?. Parece poco probable, sin embargo, los condenados reclaman al Estado el respeto que merecen en sus condiciones de detención, que se cumplan las obligaciones estatales respecto a las situaciones en las que se encuentran privados de la libertad.

La ley determina que el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y que no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Dispone también que los locales deben estar **en buen estado de conservación**, que su **ventilación, iluminación**, calefacción y dimensiones **deben guardar relación con su destino** y con los factores climáticos⁹. También establece que la alimentación debe ajustarse a las necesidades nutricionales, sustentada en criterios higiénico- dietéticos.¹⁰

Por su parte, se instituye que los internos tienen derecho a la comunicación con sus familiares y terceros, y a la asistencia médica, espiritual y social.¹¹

Sin embargo, estas normas que pretenden cubrir las necesidades de los condenados, a la vista está que no se cumplen en la realidad. Vale recordar que la República Argentina tuvo una sanción internacional por el estado de los complejos penitenciarios de la provincia de Mendoza.

En dicho fallo, la CIDH remarcó *una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, es la de procurar a éstas las “condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.*

⁹Art. 59 ley 24.660

¹⁰ Art. 63, 64, y 65 ley 24.660

¹¹ Art. 133 a 175 ley 24.660

Cuáles son las características que, concretamente, debía reunir un lugar de alojamiento para que pudiese ser considerado “*digno*” en los términos que la normativa internacional, constitucional y legal reclama. En tal inteligencia, se ha sostenido que el poder coercitivo del Estado que se manifiesta a través del encierro sólo puede desplegarse de un modo acorde con el respeto debido a cada individuo, por su sola condición de sujeto de derechos, y esto quiere decir que entre todos los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse para el encarcelamiento de una persona. Este universo de deberes estatales se encuentra expresado, de modo genérico, bajo fórmulas esencialmente idénticas tales como la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el reconocimiento explícito de la dignidad del sujeto privado de su libertad, o la disposición de establecimientos sanos y limpios, cláusulas cuyo respeto no admite discusión alguna en un Estado democrático de derecho.¹²

Ello, nos hace replantear qué características y qué alcance real y concreto debe tener el lugar de encarcelamiento, debiendo establecerse parámetros mínimos que debe tener el encierro para que el encarcelamiento pueda ser considerado digno y no una pena cruel, inhumana y degradante. De esta manera, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, nos proporciona un aporte importante al tema, ya que existe un acuerdo en la comunidad internacional acerca de cómo deben ser las condiciones mínimas para que una persona se encuentre en la prisión.

Así debe establecerse los requisitos referidos legalmente y que integran el “trato digno” que debe darse a los detenidos. De esta

¹²Sala IIIa. de la Cámara de Apelación y Garantías del Depto. Judicial de San Isidro “Cuaderno de vida penitenciaria de Diego Gastón Acevedo”, expediente nro. 14.450, rta. 31 de mayo de 2002

convergencia surgirán cuáles son las condiciones mínimas impuestas al Estado en materia de alojamiento de personas detenidas. Sin esta determinación previa, queda comprometido el derecho a la tutela efectiva.

Los tribunales no pueden desatender las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento, conforma una presunción muy firme, difícil de derrotar, acerca de la ilegitimidad del encierro y en este sentido deben utilizarse los estándares respecto de los distintos aspectos relevantes acerca del trato debido a las personas detenidas.

Vale poner en resalto por otra parte, lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas concretamente el **principio VI** establece *El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.*

Tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a las condiciones de detención “... las carencias presupuestarias, aunque dignas de ser tenidas en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional...” (cfr. CSJN, in re “Badín, Rubén y otros c/Pcia. de Buenos Aires, rta. 19 de octubre de 1995; LL, 16/7/96”).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] toda persona privada

de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos” (Corte IDH, caso Neira Alegría y otros, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60)

Asimismo ,la Corte IDH en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006) en el párrafo 97, consideró *“que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, [...], pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”*

Es deber del Estado demostrar de qué modo ha compensado los efectos nocivos en el incumplimiento de los estándares mínimos como los que viven los internos del Complejo Almafuerde, quienes cada cuatro/cinco meses dejan de tener agua en su alojamiento. No existe justificación alguna que ampare el mantenimiento de este agravamiento arbitrario de su detención.

Tampoco existe justificación para mantener restricciones respecto de las visitas que reciben los internos, afectando sus derechos, los de sus hijos menores y los de sus familias.

Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por*

graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana” (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C nº 4, párr. 154).

VIII. AUDIENCIA y PRUEBA EL CPP

Los presentantes proponemos medio de prueba a los fines de lograr demostrar lo aquí expresado, así como la designación de audiencia con la presencia de todos los interesados. La importancia de los derechos afectados y la gravedad de la situación que se denuncia justifican la realización de la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23098 a fin de que la cuestión suscitada sea resuelta bajo las máximas garantías de publicidad e inmediación en la recepción de la prueba, en una audiencia presencial a realizarse en el lugar que la Administración del Complejo Penitenciario disponga en el establecimiento, con los protocolos de seguridad y sanitarios que estime corresponder. Para dicha audiencia ofrecemos la siguiente prueba, útil a nuestra pretensión:

INFORMATIVA:

1. Se oficie al complejo penitenciario III Almafuerde a fin de que informe la cantidad de reparaciones que se han efectuado de la bomba de agua del complejo penitenciario en los últimos dos años, debiendo precisar el motivo de la rotura de la bomba, el precio de la reparación que se ha abonado, tiempo que insume la reparación. Asimismo, informe si se ha solicitado el reemplazo de la bomba de agua y en su caso cual ha sido el resultado del trámite administrativo.

2. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerde, a fin de que informe como se provee de agua al complejo cuando no funciona la

bomba de agua, si se llevan a cabo los análisis correspondientes a la potabilidad del agua, cantidad de agua que necesita el complejo para los requerimientos de los internos y personal que cumplen funciones.

3. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerite, a fin de que informe cantidad de personal que cumple funciones en conserjería a fin de realizar los procedimientos de ingreso de estas, debiendo remitir el listado de personal. Cantidad de personas que ingresan en cada uno de los horarios de visitas

4. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerite a fin de que informe horarios y días de visitas de cada uno de los módulos del complejo, debiendo informar como se llevaba a cabo previo a las restricciones por la pandemia COVID- 19 y en la actualidad.

5. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerite a fin de que informe la cantidad de internos alojados en el complejo penitenciario y el cupo con el que cuenta.

6. Se oficie al Ministerio de Seguridad y a la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Gobierno a fin de que informen el cumplimiento del compromiso asumido en el marco del expediente N° 13-03816021-9 caratulados: HABEAS CORPUS EN FAVOR DE INTERNOS ALOJADOS EN ALMAFUERTE Y SAN FELIPE S/HABEAS CORPUS P/ HABEAS CORPUS. Debiendo acompañar toda la documentación respectiva en lo que respecta a: 1) inicio de plan de obra, mantenimiento y ampliación de nuevas plazas respecto de todo el servicio penitenciario; 2) proyecto de creación en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria con, al menos, dos efectivos de seguridad encargados de trasladar diariamente a las personas de cada módulo hacia División Sanidad; 3) un plan integral de mejora del acceso a la información de las personas alojadas; 4) la implementación de un sistema de peticiones; 5) la profundización de los controles relacionados con la calidad de los

alimentos y el sistema de distribución de raciones; 6) la creación del programa «Aprendiendo con el deporte»; 7) la identificación del personal penitenciario con su número de pin a fin de facilitar la investigación de abusos de autoridad o incumplimientos de sus funciones y la implementación de encuestas anónimas permanentes; 8) la creación de programas de capacitación del personal penitenciario conforme a la celebración de acuerdos con distintas universidades de la Provincia; 9) la creación de un libro registro para consignar las visitas de los jueces, fiscales, defensores y asesores que será elevado mensualmente a la Suprema Corte de Justicia; 10) la creación del «Programa de Responsabilidad social laboral de las Personas privadas de la libertad»; 11) el desarrollo de nuevas aplicaciones para la sistematización de datos de áreas del servicio en relación a las personas alojadas en los distintos establecimientos -tarjeta de visita, datos filiatorios, antecedentes judiciales, beneficios, trabajo, educación e información sobre atención sanitaria-; y, 12) un plan de contingencia en casos de necesaria evacuación de las personas alojadas.

INSPECCION DE LUGARES

Se constituya el Tribunal en el Complejo Penitenciario III Almafuerde y constate mediante inspección ocular las condiciones en la que se encuentran los internos del complejo penitenciario, debiendo verificar la falta de agua potable aquí denunciada y de ser posible determinar la forma de provisión, y la calidad del agua a simple vista.

Asimismo, se verifique la situación de las visitas que se encuentran esperando a ingresar al complejo penitenciario provincial. Verifique, además, todas las vulneraciones que puedan surgir como consecuencia de la inspección llevada a cabo en el marco del presente habeas corpus colectivo, con noticia a esta defensa de la medida a los fines de estar presente.

VI. RESERVA DE CASO FEDERAL.

En virtud de requerir la presente acción la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Art. 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, y continuarse vulnerado derechos a personas privadas de la libertad.

VII. PETITORIO: Por lo hasta aquí dicho se solicita:.

1. Tenga por presentada formal acción de Habeas Corpus en favor de los internos firmantes alojados en el Complejo Penitenciario III Almaguer.

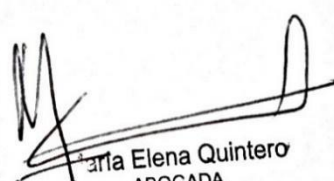
2. Produzca la prueba ofrecida en el presente

3. Cite a audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 13 ss y cc. de la ley 23.098 en el lugar de alojamiento y con la presencia de la defensa técnica; del Procurador de las Personas Privadas de la Libertad, representantes del Ministerio Público Fiscal; una Asesora de Menores e Incapaces y a todo otro organismo que estime pertinente.

4. Haga lugar al Habeas Corpus interpuesto, declare la ilegitimidad de la situación denunciada, ordene su cese inmediato y arbitre las medidas conducentes a fin de evitar el agravamiento de las condiciones de detención de los internos alojados en el Complejo Penitenciario III Almaguer.

Provea de conformidad,

Será justicia.



Dra. Elena Quintero
ABOGADA
Mat. 10589
S.J.N. T° 132 F° 660

Araya Bivas Barco	Barco
Rodriguez Martinez Andres	RODRIGUEZ
Arroyo Yonathan	
Escalante Enzo	Escalante Enzo
Chavero Rios Marcelo	Chavero Rios
Paez Miranda Rodrigo	Rodrigo Paez
Sosa Manrique Jonathan	
Merlo Ismael	Merlo Ismael
Arellano Gonzalo	Gonzalo
Aldao Guillermo	Aldao Guillermo
Aguilera Peletay Fabian	
Videla Baigorria Yoel	
Ibanez Gerardo	
Casteluche Sergio	Casteluche Sergio
Deña Gustavo Alberto	
Torres Villegas Matias	
Villalba Alfamiranda Oscar	
Castro Oscar	
Sosa Jesus	Sosa Jesus
Sotomayor Barrera Daniel	Sotomayor
Soto Gomez Dario	
Lucero Funes Gustavo	Lucero

Vargas Gil Gustavo	
Diez Kevin	
Lozano Diego	
Gonzales Lara Gonzalo	
Marrigue Goldsack Tomás	
Ramos Videla Diego	Ramos Videla
Olivá Mansilla Alexis	
Parodi Jonathan	J. Parodi
Díaz Jorge	
Saez Alexis	
Ortiz Jonathan	ORTIZ
Agüero Silva	
Ortiz Lucas	
Alcarde Funes Luis	
Garro Michael	
Peña Cristian	Peña Cristian
Remalías Fernando	
Portillo Navarro Fernando	
Romero Charide Leonardo	
Lucero Durán Gastón	
Mirabel Reynoso José	
Lanza Amador José	

Vargas Gil Gustavo	
Diaz Kevin	
Lozano Diego	
Gonzales Lara Gonzalo	
Manrique Goldsack Tomás	
Ramos Videla Diego	Ramos Videla
Olivas Mansilla Alexis	
Parodi Jonathan	J. Parodi
Diaz Jorge	
Saez Alexis	
Ortiz Jonathan	
Aguero Silva	
Ortiz Lucas	
Alcaide Funes Luis	
Garro Michael	
Peña Cristian	Peña Cristian
Renalias Fernando	
Portillo Navarro Fernando	
Romero Charide Leonardo	
Lucero Durán Gastón	
Mirabel Reynoso Jose	
Lanza Amador Jose	

Araya Brew Mateos

~~Araya Brew Mateos~~

Dique Facundo

Dique Facundo

Olivera Castillo Eduardo

~~Olivera Castillo Eduardo~~

Lepizamon Daniel

~~Lepizamon Daniel~~

Sotelo Francisco

~~Sotelo Francisco~~

Arregui Bourparria Cristian

~~Arregui Bourparria Cristian~~

Rojas Sepura Ruben

Rojas Ruben

Gonzales Rosas Hector

Hector Gonzalez

Miranda Castro Jonás

~~Miranda Castro Jonás~~

Deralta Ellena Miguel

~~Deralta Ellena Miguel~~

Castro Patricia

~~Castro Patricia~~

Dominguez Bastias Juan

~~Dominguez Bastias Juan~~

Villegas Suleta Lucas

~~Villegas Suleta Lucas~~

Morales Hector

~~Morales Hector~~

Reina Flores Cristian

Reina Flores Cristian

Gonzales Pina Lucas

~~Gonzales Pina Lucas~~

Corrazoni Ochoa Ezequiel

Corrazoni

Velazquez Diego

~~Velazquez Diego~~

Orozco Lucas

~~Orozco Lucas~~

Barrapuerto Alex

~~Barrapuerto Alex~~